**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por ANA MARGARITA DIAZ RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.286.807 y con tarjeta profesional número 245.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de JULIANA MARCELA GIL VIVARES con cédula de ciudadanía número 32.255.716 madre y representante legal de los menores JOHAN ESTEBAN BOLAÑOS GIL, Registro civil de nacimiento número 55389597 y HANER SEBASTIAN BOLAÑOS GIL Registro civil de nacimiento número 55389596, en contra de HANER ARLEY BOLAÑOS BOLAÑOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.323.383.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código Genera del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*". 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
*(…….)".*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11 establece una remisión normativa respecto de los requisitos formales de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que contemplen requisitos formales de la demanda no contemplado en el artículo arriba señalado.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5 establece como un anexo de la demanda, la prueba de que se corrió traslado digital o físico al demandado, y sin dicha prueba la demanda deberá ser inadmitida, siempre y cuando no se encuentre dentro de las excepciones normativas. En este caso, no se aporta el traslado previo al demando, y no hay lugar a aplicar las excepciones del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que la demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de verbal sumario instaurado por ANA MARGARITA DIAZ RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.286.807 y con tarjeta profesional número 245.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de JULIANA MARCELA GIL VIVARES con cédula de ciudadanía número 32.255.716 madre y representante legal de los menores JOHAN ESTEBAN BOLAÑOS GIL, Registro civil de nacimiento número 55389597 y HANER SEBASTIAN BOLAÑOS GIL Registro civil de nacimiento número 55389596, en contra de HANER ARLEY BOLAÑOS BOLAÑOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.323.383, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a ANA MARGARITA DIAZ RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.286.807 y con tarjeta profesional número 245.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada para que allegue además la prueba que demuestre de donde obtuvo la parte el correo que denuncia como perteneciente al demandado, pues caso contrario la notificación electrónica no se podrá surtir, aclarando que esto no es una causal de inadmisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**